

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

TOMÁS ALEJANDRO VEGA
VÍCTOR

Peticionario

KLCE201800110

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Criminal número:
ISCR201600169

Sobre:
Art. 182 CP

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2018.

Comparece ante nos Tomás Alejandro Vega Víctor (el peticionario), por derecho propio, mediante escrito titulado *Petición en Solicitud de Auto de Certiorari* presentado el 22 de enero de 2018. En su recurso, el peticionario nos solicita la revisión de la resolución emitida el 14 de diciembre de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), notificada el 18 de diciembre de 2017. Mediante la misma, se declaró no haber lugar la moción presentada por el peticionario en la cual solicitaba la revisión de su sentencia.

Aquilatado el expediente en su totalidad, el mismo se desestima por falta de jurisdicción.

I.

Es norma reiterada de este Tribunal que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 DPR 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. (Énfasis suplido). Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 DPR 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 DPR 357 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*; Gobernador v. Alcalde Juncos, 121 DPR 522 (1988).

Un recurso prematuro al igual que uno tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de madurez para revisar. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, supra; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 DPR 644 (2000).

La Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (el Reglamento), 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el recurso de *certiorari* para revisar las resoluciones u órdenes dictadas por el Tribunal de Primera Instancia se presentará dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden. (Énfasis nuestro).

De otra parte, la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.2(b) dispone que el recurso de *certiorari* para revisar cualquier resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia deberá ser presentado dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. **La referida Regla 52.2(b), supra, igualmente provee que dicho término es de cumplimiento estricto, prorrogable únicamente cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en el recurso de *certiorari*.**

Por otro lado, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

II.

Según consta del expediente ante nos, la resolución del TPI fue emitida el 14 de diciembre 2017 y notificada el 18 de diciembre de 2017. Insatisfecho, el peticionario presenta su recurso ante este Foro el 22 de enero de 2018.

Estudiado y analizado el trámite procesal del recurso presentado, hemos encontrado que el mismo es tardío. Conforme a la normativa antes expuesta, era evidente que

el peticionario contaba con un término de treinta (30) días para recurrir de la resolución del Departamento a tenor con la Regla 32 del Reglamento, *supra*. Dicho término comenzó a transcurrir el 18 de diciembre de 2017 y venció el 17 de enero de 2018. No obstante, el recurso de revisión se presentó ante este Tribunal el 22 de enero de 2018.

En vista de lo anterior, nos encontramos ante un recurso tardío, respecto al cual no tenemos jurisdicción para considerarlo en sus méritos. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede asumir la jurisdicción que no ostenta. En tales situaciones sólo contamos con facultad para declarar la ausencia de jurisdicción y no entrar en los méritos del recurso. Véase, Regla 83 del Reglamento, *supra*; Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Carattini v. Collazo Systems, *supra*; Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins.,Co., *supra*; Vázquez vs. A.R.P.E., *supra*.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por presentación tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones